

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

Con estudios Incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

NUMERO DE ACUERDO 8813-09



NATURALEZA JURIDICA DE LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ERNESTO OCTAVIO ZUGASTI GUARDADO

Director de Tesis: Lic. José Luis Farrera Olmedo
Asesor de Tesis: Lic. Fernando García Ortíz

Naucalpan, Edo. de México

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR EL
MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO PRIMERO

MINISTERIO PUBLICO

1. - CONCEPTO
2. - ANTECEDENTES HISTORICOS
 - a. - GRECIA
 - b. - ROMA
 - c. - ITALIA MEDIEVAL
 - d. - ESPANA
FRANCIA
 - e. - DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA

- I. - ES UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD
 - a. - ES UN ORGANO ADMINISTRATIVO?
 - b. - ES UN ORGANO JUDICIAL?
2. - EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO
3. - DIVERSOS TIPOS DE MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

- I. - TEXTO CONSTITUCIONAL
2. - ATRIBUCIONES
 - a. - PERSECUCION DE LOS DELITOS
 - b. - ASESORAMIENTO AL GOBIERNO EN MATERIA JURIDICA
 - c. - REPRESENTACION DEL GOBIERNO EN LOS NEGOCIOS EN QUE AQUELLA SEA PARTE.
 - d. - MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FEDERAL, COMUN Y MILITAR

CAPITULO CUARTO

AVERIGUACION PREVIA

- I. - CONCEPTO
2. - BASES LEGALES
 - a. - ACTUACIONES PREVIAS
 - b. - PROBANZA EN LA AVERIGUACION PREVIA
 - c. - CUERPO DEL DELITO
 - d. - PRESUNTA RESPONSABILIDAD
 - e. - LA DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION SIN DETENIDO, ORDEN DE APREHENSION Y CON DETENIDO.

CAPITULO QUINTO

ORGANO JURISDICCIONAL

- 1.- LA FUNCION JURISDICCIONAL
- 2.- EL JUEZ
- 3.- DIVERSOS CONCEPTOS
- 4.- JURISDICCIONA Y ADMINISTRACION
- 5.- SU DISTINCION DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO
- 6.- INSTRUCCION Y JUICIO
 - a.- CONCEPTO DE PROCESO
 - b.- SENTENCIA Y REQUISITOS FORMALES
 - c.- ANALICE JURIDICO DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DICTADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA Y LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL.

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES

NATURALEZA JURIDICA DE LAS DETERMINACIONES DICTADAS POR EL
MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Para valor la trascendencia de las resoluciones dictadas por el Ministerio Público, transcribo la jurisprudencia siguiente: "Ministerio Público, diligencias de pleno derecho en averiguación practicadas por el (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Según el artículo 459 del código de procedimiento del Estado de Jalisco, el procedimiento del orden penal tiene dos periodos: el de Instrucción, que comprende de serie de diligencias que se practican con el fin de averiguar la existencia del delito y determinar las personas que en cualquier grado sean responsables, y en el juicio propiamente tal, que tiene por objeto definir tal, que tiene por objeto definir la responsabilidad del inculpado y explicar la pena correspondiente, en esa virtud, las diligencias que practica el Ministerio Público en averiguación del delito y del delincuente forman parte del primer periodo, lo que explica que tiene el caracter de judiciales y, por lo tanto, deben ser autorizadas, en terminos de numeral 125 Ibidem, con la firma del funcionario que las practica y del Secretario respectivo y de quien o quienes puedan legalmente substituirlos, en la inteligencia de que si carecen de esa autorización tales actuaciones son nulas de pleno derecho, según de manera clara y precisa lo estatuya el artículo 183 del ordenamiento adjetivo en

consulta "(JURISPRUDENCIA 28 PAGINA 295-1917 A 1971, Editorial Cardenas y distribuidores 1981, ampara directo 660/79, y Jesús Mares Maza, 14 de Noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente Luis Alfonso Pérez y Pérez. Seminario judicial septima época volúmenes 127-132 Julio-Diciembre del 1979 sexta parte Tribunal colegiadas página 98)".

Sin entrar al fondo del asunto de la presente tesis, lo importante y trascendente es que, si más alto Tribunal de la Nación consientemente usa concepto técnicamente y doctrinalmente superadas al decir que "Las diligencias practicadas por el Ministerio Público tienen el caracter de Ministerio Público tienen el caracter de Judiciales", esto nos recuerda que la Institución del Ministerio se ubica en el Poder Ejecutivo y las etapas de instrucción se refieren al proceso y ello conlleva a referismo necesariamente al órgano jurisdiccional y como consecuencia logica juridica al Poder Judicial. Lo anterior lo refiero porque si un tribunal en donde existen los tecnicos y peritos en derecho, cometen esos errores, imaginemonos los demás Licenciados en Derecho y los legos en la materia que ocurriera, por eso me motiva a escribir sobre ese tema y analizar a la Institución del Ministerio Público, su ubicación, sus resoluciones y al órgano jurisdiccional y del estudio comparativo y evolutivo, fijar la naturaleza juridica de las resoluciones de

ambas y al concluir proponer las ideas y fundamentos jurídicos que creo son de valiosa importancia.

Mi inquietud al tema lo comparte el titular del Ejecutivo Nacional Licenciado Carlos Salinas de Gortari, al decir que "La Cofecional obtenida ante el Ministerio Público no tendrá valor pleno sino lleva apoyo de otra prueba", por lo que ha enviado al Congreso de la Unión reformas en ese sentido.

Como podemos percatarnos al escribir sobre la naturaleza jurídica de las determinaciones dictadas por el Ministerio Público en la averiguación previa, superadas doctrinamente en parte, en la práctica no se ha hecho por falta de voluntad política penal, por lo que es de gran importancia el tema que analizo para que los estudiosos del Derecho lo profundicen y mis compañeros afirmen sus conocimientos de procedimientos penales y en especial la Institucional del Ministerio Público tan atacada y de tanta necesidad jurídica de su existencia.

CAPITULO PRIMERO

MINISTERIO PUBLICO

I.- CONCEPTO DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

"EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA INSTITUCION DEPENDIENTE DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO) QUE ACTUA EN REPRESENTACION DEL INTERES SOCIAL EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y LA TUTELA SOCIAL, EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNAN LAS LEYES." (1)

La anterior definición con toda claridad nos señala la ubicación de la institución en nuestro sistema jurídico, sus funciones y el marco jurídico al cual deberá sujetarse. Es de interés doctrinario recordar nuestros elementales conocimientos de teoría del estado, constitucional y derecho administrativo y veremos porque el maestro Colin Sánchez realiza dicha ubicación, siendo la justificación porque al estudiar el sistema monárquico los doctrinarios franceses en especial Montesquieu creó la teoría de que el poder en una sola persona solamente garantizaba tiranía e injusticia, por lo que sustentó la tesis que dividiendo jurídicamente el poder los gobernadores se les otorgaría la justicia reclamada, es el motivo de la creación la división de poderes: Poder Ejecutivo cuya función primordial es la realización de los actos administrativos representado por el

(1) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa Pag. 77 (1989).

ejecutivo o sea el presidente de la República a nivel Federal y por el Gobernador del Estado en el local. El poder Legislativo lo forma el Congreso de la Unión compuesto por las Cámaras de Senadores y Diputados a nivel Nacional y los Diputados formando los Estados a nivel local, siendo su función la elaboración de leyes; entre otros, por último el Poder Judicial integrado por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la esfera Nacional y la estatal los Tribunales Superiores de Justicia, siendo su función la de decir el derecho lo que se traduce en impartir justicia.

De las funciones antes explicadas al parecer no corresponden a ninguna a la Institución del Ministerio Público, pero no debemos olvidar que la prestación de toda clase de servicios a los gobernados, es función natural de carácter administrativo y le corresponde al Poder Ejecutivo; al analizar la función del Ministerio Público, veremos que es la de investigar el delito y fijar responsabilidad a las personas por la conducta realizada, es decir detener por presunta responsabilidad y turnar las actuaciones al órgano jurisdiccional, siendo su desempeño un servicio, actos administrativos ya que la constitución y las demás normaciones legales, establecen claramente la función, por lo que la definición estructurada tiene el soporte legal en las doctrinas jurídicas más avanzadas en este problema, afortunadamente ya superado.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El Dr. Sergio Garcia Ramirez al respecto nos ilustra: "Frente al problema sobre el origen y los caracteres del Ministerio Público, tan diversamente resuelto por los autores, Ayarragaray se situa en una perspectiva historica, al decir que, "Participa la institución moderna del sello local que la evolución o la historia le ha impreso en cada país y en cada época. Con tal criterio debe de estudiarse, verificando en cada caso y en cada circunstancia, sus caracteres esenciales y comunes". (2)

Es bastisima la relación de antecedentes del moderno Ministerio Público, cuyo final desarrollo es solo cosa de siglos recientes. Los antecedentes versan siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

a) GRECIA

Recuerda Mac Lean, que en Grecia los Tesmoteti eran meros denunciante; la acción penal podía ser ejercitada por los agraviados. Lcurbo creo los Eforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar. Con el tiempo los Eforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areopago, acusador de oficio, sostenia las pruebas en el caso de que el inculpadado hubiese sido injustamente

absuelto por los magistrados. Aquí, comenta Mac Lean, el Areopago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la Ley. Por su parte, el Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o estos no ejercitaban la acción. Finalmente, el ejercicio de ésta quedaba en manos de los oradores.

b) ROMA

El germen del Ministerio Público se halla en el procedimiento de oficio dice Mac. Lean; atribuye el carácter de verdaderos fiscales en terminos latos, a ciudadanos que como Ciceron y Caton ejercieron reiteradamente el derecho de acusar. Empero, ha de advertirse que el sistema de la acción popular constituyente justamente un regimen del todo distinto del Ministerio Público bajo Tulio Hostilio, aparecen los questori que perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos.

Del derecho Romano son también los curiosi, statinari o irenarcas, advocatio fisci y procuradores caesaris.

En la época imperial, los perfectos del pretorio reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados administrando justicia en nombre del emperador.

c) ITALEA MEDIEVAL

En Italea existieron como policias y denunciantes los consules locorum villarum y los ministrales, la influencia canonica se extendio tambien aqui hacia el regimen laico.

En el siglo IX, recuerda Manzini, habia denunciantes elegidos en cada lugar y en el siglo XIII se crearon con funciones de policias judiciales y a semejanza de los irenarcas romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, consules, jurados, sobrestantes, etc., ya mencionados. Ahora bien, el propio Manzini acoge una idea de Pertile quien da al Ministerio Público raiz italiana con apoyo en la existencia de los Avogadori di Comun del derecho Venneto que ejercen funciones de fiscalia. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas, eran los conservadores de la ley, florentinos, y el abogado de la gran corte napolitana.

d) EN LAS PARTIDAS

El Patronus Fisci fué "OME PUESTO PARA RAZIBAR E DEFENDER EN JUICIO TODAS LAS COSAS E LOS DERECHOS QUE PERTENECEN A LA CAMARA DEL REY".

Invoca Quintano Ripolles en su resena sobre el particular, Cerezo Abad refiere como, en el siglo XIII, I. de Valencia creo el

abogado fiscal y el abogado patrimonial. En Navarra, Adivino Adams el procurador de la jurisdicción real. Aragon estableció en el siglo XIV el Procurador General del reino y Castilla el Procurador Fiscal.

En el siglo XV, Juan II dispuso el establecimiento del Promotor Fiscal. Los Reyes Católicos crearon los Procuradores Fiscales. Felipe II entronizó los fiscales de su majestad, que bajo esta denominación perduraron hasta el siglo XIX. Felipe V intentó unificar a los fiscales de su majestad, prosigue Carezo Abad, y creó un fiscal con los abogados fiscales; pero establecidos en 1713, desaparecieron en 1715. En las leyes de recopilación se reglamenta el promotor o procurador fiscal, promotoria regulada por las leyes de Indias. Felipe II estableció señala Mac Lean, dos solicitadores fiscales: "Mandamos que haya dos solicitadores fiscales, que soliciten y procuren las cosas que el fiscal del consejo de Indias les encargue: El uno para los negocios de la provincia del Peru; y el otro para los de Nueva España, los cuales tendrán el salario que les mandaremos dar y no puedan llevar otros de pleiteantes y negociaciones ni de otra persona alguna".

e) FRANCIA

Garraud reivindica el origen puramente francés del Ministerio Público, su genesis, refiere Roux se halla en GEN DU ROI

medievales. Estas, que en un principio cuidaban ante las cortes solo los intereses del monarca, acabaron por hacerse cargo de la función persecutoria. En el siglo XIII frances hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por las ordenanzas del 23 de Marzo de 1302. Empero, cabe advertir con Garraud que cuando las primeras ordenanzas captan tales instituciones, estas se encuentran ya en ejercicio. En el siglo XVI, se creo un procurador general del rey ante las cortes de justicia, parlamentos, auxiliado por los abogados del rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interes del monarca o de la colectividad.

Ayarragaray sostiene que el Ministerio Público frances no tuvo origen legislativo. Lo adaptaron y organizaron las ordenanzas y adquirio desarrollo después del siglo XIV, al parejo de la evolución del procedimiento y de la aparición del sistema por denuncia e inquisitorial. Despunto señala, desde el siglo XII al admitir el para inocencio III la acusación pública y la denuncia al lado de la acusación privada.

Durante la Revolución Francesa se conserva los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerian en interes de la ley . Pero la iniciativa de la persecución se reservo a funcionarios de la policia judicial: jueces de paz y oficiales de la gendarmeria.

El acusador público elegido popularmente, sostenía la acusación en materia correccional, el comisario del rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción pena. En la constitución de 3-14 de Septiembre de 1792 (ARTICULO I), las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes, otros ciudadanos y el acusador oficial. Por decreto de 10-22 de Octubre de 1792 (Artículo I), la asamblea nacional fundió las funciones del comisario y del acusador público en este último, quien subsistió en la Constitución de 5 fructidor año 3 (Artículos 216 y 268). La Constitución 22 primario año VIII suprimió al acusador y transfirió sus poderes al comisario del gobierno. La completa restauración y la forma contemporánea del Ministerio Público comenta Roux, han derivado del código de instrucción criminal y de la ley 20 de Abril de 1910.

Refractaria a los desarrollos continentales y aferrada al régimen acusatorio, que le es tan característico, como característica de este es el sistema de la acción popular solo lentamente han ganado terreno en Inglaterra algunas instituciones que construyen, para la isla, al Ministerio Público; así, el abogado general, el solicitador general y el director de acusaciones públicas.

En los países socialistas funciona también, con lozanía el

ministerio fiscal. No se ocupa aquí solo, del modo que no suele ocuparse exclusivamente en otros países, de la acción penal, si bien esta forma parte fundamental de sus tareas. Para la U.R.S.S. donde la fiscalía fué establecida en 1922. Kotok la define como "ORGANO ESPECIAL QUE VIGILA EL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LAS LEYES". El artículo I del reglamento del control fiscal de la U.R.S.S., de 1955, entrocando con el artículo 113 C., atribuye al fiscal general el control máximo del cumplimiento exacto de las leyes por todos los ministerios y las instituciones dependientes de ellos, así como por los funcionarios públicos y los ciudadanos de la U.R.S.S.

f) DESARROLLO HISTORICO EN MEXICO

Refiriendose al moderno Ministerio Público Mexicano, señala Ceniceros que éste se ha formado por tres elementos, a saber: La Promotoria Fiscal Española, el Ministerio Público Francés y elementos propios mexicanos. Igualmente Piña y Palacios reconoce tres elementos que dan origen al Ministerio Público Mexicano: Francés, Español y Nacional. Del mismo parecer es Juventino V. Castro, quien escribe: "Del ordenamiento Francés tomo como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuanto actua el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y representación de toda la Institución. La influencia Española se encuentra en el procedimiento, cuando el ministerio formula

conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento fiscal de la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional esta en la preparación del ejercicio de la acción penal esta reservada exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe de la Policía Judicial". Art.21 Const. de 1917. Estas ideas coinciden con expuestas por Mac Lean, con la salvedad, claro esta, de los elementos locales que en segundo de los casos citados son peruanos.

La constitución de Apatzingan 1824 incluyo a dos fiscales letrados, uno de lo penal y otro de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia. El articulo 124 de la Constitución de 1824 incorporo al fiscal en la propia corte. Lo mismo hizo el articulo 140 con los promotores fiscales, por lo que respecta a los Tribunales de circuito. En identica linea actuó el articulo 2 de la 5 ley de las Constituciones de 1836, al referirse a la composición de la Corte Suprema de Justicia, materia también regida por los articulos 12, fracción XVII, 13, y 14. El articulo 116 de las bases organicas de 1843 incluyó a un Fiscal en la Suprema Corte, y el articulo 194 dispuso el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demás de interes público. En las bases de Santa Ana, de 1853, se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación, para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que

versen sobre ellos, ya esten pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convengan a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho. En la ley de Comonfort de 1885 se regulo la intervención de los promotores fiscales en materia federal.

El proyecto de la Constitución de 1856 previno, en su artículo 27, que a todo procedimiento de orden criminal debia proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviese los derechos de la sociedad.

Así se equiparó a ambos en el ejercicio de la acción. En el debate congresional, donde triunfo el criterio adverso al Ministerio Público, por una parte estuvo la posición que reprobaba sustraer a los individuos, antidemocráticamente, el derecho de acusar, y por otro, el criterio de quienes observaron lo indebido de que el juez fuese parte al mismo tiempo. Finalmente, zozobro el artículo 27.

En el texto aprobado, la C. de 1857 dispuesto que en la Suprema Corte de Justicia figura un fiscal y un procurador general. Por reforma de 1900, el artículo 91 paso a organizar la corte exclusivamente con ministros: Conforme al nuevo texto del artículo 96 quedo a la ley establecer y estructurar el Ministerio Público de la Federación.

Entre nuestras dos Constituciones de 1957 y 1971 surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México. Citase en primer termino a la Ley de Jurados en materia Criminal para el Distrito Federal, del 15 de Julio de 1869, que aporfo al tema un principio de organización al crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora independientemente del agravio en el código de 1880, que aquí adapto, dice Piña y Palacios, los lineamientos franceses, el Ministerio Público quedo conceptualizado como una magistratura, en nombre de la sociedad, y para defender ante los Tribunales los intereses de esta. El Ministerio fue miembro de la Policia Judicial, de la que el Juez era el jefe. Así las cosas el control de la investigación recaía en este último, el paso que la misión de aquel era fundamentalmente requiriente. El mismo sistema siguió, sobre el particular, el código de 1894. Sostiene Piña y Palacios que la Ley Orgánica Distrital de 12 de Septiembre de 1903 creo en rigor el cuerpo del Ministerio, independiente del Poder Judicial. En la exposición de motivos se hizo ver que dicho ministerio no era un auxiliar del juzgador, sino una parte procesal cronologicamente a la Ley de 1903 siguió la Federal de 1908 hasta el advenimiento de nuestra Ley Suprema en vigor.

En el constituyente de 1916 - 1917 fue objeto de significativo

interés la institución que ahora nos ocupa. Es sabido que Carranza le otorgo gran jerarquía al través del mensaje dirigido al congreso. Puso de manifiesto el primer jefe que el Ministerio Público en su nueva dimensión, absorvía funciones que antes, indebidamente, tenía a su cargo el juzgador, de tal suerte convertido en un indeseable órgano de inquisición. El Instituto del Ministerio Público y la libertad personal quedarán estrechamente vinculados en el mensaje de Carranza. El proyecto fué modificado por el congreso, como adelante se verá.

Sentados los principales fundamentos de la Institución en el artículo 21 Constitucionales, los ordenamientos posteriores se plegaron a aquellos. Así, las leyes orgánicas de 1919, distrital y federal; la Ley de 1929, de Aquilar y Maya, para el Distrito Federal, que estableció el departamento de investigaciones de la procuraduría, cuyo reglamento fué elaborado por Luis G. Corona; las Leyes Federales de 1934, de Portes Gil, 1941, 1955 y 1974, vigente ésta; y las leyes distritales de 1954, 197 y 1977, en vigor ésta. Merecen referencia especial los acuerdos presidenciales de Ortiz Rubio, del 6 de Diciembre de 1930 y 28 de Diciembre de 1931 que deslindaron funciones entre el tribunal calificadores y las delegaciones del Ministerio Público, y crearon aquellas en cada demarcaciones de policía, prohibiendo la ingerencia de la oficina

de investigaciones y seguridad pública de la jefatura de policía en el arreglo de asuntos civiles. Debe ser citado, así mismo, el anteproyecto de ley del Ministerio Público elaborado en la Procuraduría del Distrito, en 1963, que contemplo en su texto tanto las tradicionales normas orgánicas sobre la Institución, como las procedimentales concernientes a la averiguación previa, sustrayendo así amplio contenido al proyecto del código procesal penal elaborado el mismo año.

La evolución histórica de la Institución del Ministerio Público ha tenido varias facetas, en unas se le consideraba como autoridad autónoma, por tal circunstancia podía investigar cualquier delito y detener a todas las personas sin rendirle cuentas a ninguna autoridad pues se había hecho intolerable la cantidad de delitos cometidos al amparo de la libertad era intocable, sin embargo paralelo al problema se necesitaba fundar su actuación y exigir también responsabilidad a los representantes de esa Institución, pues si todo el mundo conocía los derechos universales del ser humano y los respetaba, no había justificación de dar nacimiento a una Institución sobre todas las leyes.

Es en base a esas consideraciones y principios, que la Institución presenta dos grandes problemas, su ubicación en la división de poderes y su organización. Lo primero inicio un

estudio analítico y consensado por estudiosos del derecho, en donde ubicarlo y que tipo de servicios realizaría, al transcurrir se convencieron que sus funciones son actos de naturaleza administrativa y ello es propio de las funciones del Poder Ejecutivo, determinado favorablemente tendría que resolverse en base a que actuaría se estableció las figuras preprocesales de la denuncia, querrela o noticia criminis, como funcionaria esto, pues en el primer caso las personas cuyas conductas encuadraban delitos graves como homicidios, lesiones, etc. y no procedente el perdón por la gravedad, actuaría el Ministerio Público con los datos proporcionados por los que sufrían el daño, y si y si no fuera posible, se actuaba de oficio siempre respetando de datos concretos que reforzaran el dicho de los ofendidos, en segunda hipótesis de los delitos leves, se actúa en la misma forma con la modalidad de otorgar el perdón en cualquier momento y en la última figura jurídica el Ministerio Público actuaría en cualquier momento y circunstancia, respetando siempre tener pruebas para investigar." (2)

Con todo lo anterior se desterro la arbitrariedad del Ministerio Público y se resolvió el problema de la venganza privada.

Solamente queda la situación como reglamentaria y su subsistencia en el tiempo, no estar al capricho de los gobernantes en turno, estudiado que fué en la Constitución de 1917 vigente, opinaron

(2) García Ramírez, Sergio.-Derecho Procesal Penal.Edit. Porrúa pags. 229 a 236 (1983)

diversos estudios y manifestaron cuidar sus facultades, pues se corria el riesgo de crear una autoridad superior a todos los poderes.

Se resolvió incluirla en nuestra Carta Magna y limitar sus funciones, debiendo actuar como base en la denuncia, querrela o noticia, todo ello teniendo pruebas que reforzaran el dicho del agraviado y elevandola a norma constitucional, para que los demás poderes supieran que lo unico diferente es su función de investigar los delitos y entregar a los responsables a los jueces que forman parte del Poder Judicial.

En esta forma se logra constituir el Ministerio Público organo investigador de los delitos y realizador de actos administrativos especiales desterrando la venganza privada y las arbitrariedades de dichos servidores públicos.

Quedaba unicamente la forma de organizarse y hasta donde alzaría sus funciones, ello trajo como consecuencia su formación de manera ordenada y sistemática, hecho realizado en la ley secundaria denominada Ley orgánica del Ministerio Público exposición que haremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA

1.- REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD.

El Ministerio Público es representante de la sociedad, porque al instituirlo la autoridad, le otorgo el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Debemos recordar que el motivo por el cual se crearon las personas morales, es porque en esta forma las personas físicas reunidas para el logro de un fin, podían actuar con los mismos derechos y obligaciones de las personas físicas. Con base en ello la Institución vigila la conducta desarrollada por los gobernados, que sujeten al marco legal previamente establecido, garantizando con ello el desenvolvimiento normal de la sociedad.

Las atribuciones encomendadas al Ministerio Público en la Constitución son: La persecución de los delitos que es una base procesal referente a la averiguación previa, llevando los requisitos de la denuncia, querrela excitativa y autorización y la otra de la de intervenir en el desarrollo del proceso ante el órgano jurisdiccional como parte en el juicio y en estos momentos

es cuando representa los intereses de la sociedad.

Cuando el legislador menciona representar a la sociedad, se refiere a proteger los intereses de los gobernados y del mismo estado: los individuos no tienen los conocimientos legales ni tiempo para que se dediquen permanentemente a cuidar sus bienes y vidas e igual situación le sucede a los demás órganos del estado.

Es por conducto de la representación social otorgada por el constituyente, que la Institución del Ministerio Público vigila la protección de los derechos de los ciudadanos, en sus bienes, garantías individuales y la vida; etc. lo mismo sucede en este aspecto al ente moral denominado estado.

Pero nuestra Carta Magna no solamente prevee lo anterior, sino también lo relacionado con litigios ante el órgano jurisdicción en que la parte contendiente es el estado o los gobernados, la Institución vigilará el desarrollo del procedimiento, la aportación de pruebas la determinación dicta y la afectación que pudiera presentarse siendo el momento que interpondrá los recursos necesarios a fin de proteger al gobernado y al estado.

La Institución presenta varias facetas en su desenvolvimiento, pues solamente de esta forma el Constituyente de Queretaro, logró el equilibrio de los poderes y sus servidores actuaran dentro del

marco jurídico necesario para hacer realidad el principio de igualdad de que ante la ley todos los ciudadanos y los servidores públicos somos iguales.

El Ministerio Público presenta otra faceta bien importante la de ser un órgano administrativo, que reunida a las otras analizadas en el transcurso de este capítulo nos darán la naturaleza de la Institución.

a) Es un órgano administrativo. Gabino Fraga "Creemos que con todos los elementos apuntados podemos ya dar un concepto completo de la función administrativa, diciendo que es la que el estado realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales". (3)

Esta definición es bastante para diferenciar a la función administrativa de otras funciones del estado. Desde luego, con la legistavia se realiza la diferencia porque por virtud de ésta nunca se realizan actos materiales ni se determinan situaciones jurídicas para casos individuales. La esencia del acto legislativo es, como se recordará, la creación de situaciones jurídicas generales, abstractas, impersonales.

De la función jurisdiccional se distingue la administrativa

(3) GABINO FRAGA. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa pags. 61 a 62 (1966)

porque en esta no recurre a la idea del motivo y fin como sucede en la primera. La función administrativa no supone una situación preexistente de conflicto, ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico. La función administrativa es una actividad ininterrumpida que puede prevenir conflictos por medidas de la policía; pero cuando el conflicto ha surgido, se entra al dominio de la función jurisdiccional. Si la función administrativa llega en algún caso a definir una situación de derecho, lo hace, no como finalidad, sino como medio para realizar otros actos administrativos.

Con frecuencia se habla de actos ejecutivos, como formando una función especial del estado: La función ejecutiva del estado.

Dos modalidades reviste esta opinión: o bien se expresa con los términos "Función Ejecutiva", una función que se opone a la legislativa y que abarca, tanto lo que hemos llamado función jurisdiccional como la función administrativa, o bien se refiere a la misma función administrativa, estimando que debe ser llamada ejecutiva, por provenir normalmente de lo ejecutivo, de la misma que a las que regularmente proviene de los poderes legislativos y judiciales se les llama respectivamente, función legislativa y función judicial o jurisdiccional.

Para clarificar estas modalidades de las funciones de los poderes

tendríamos que estudiar detenidamente, lo que es el acto administrativo desde su punto de vista formal y desde el punto de vista material, es bien cierto que los tres realizan actos ejecutivos y administrativos y es donde se presenta la confusión.

A la luz de las doctrinas más avanzadas nos interesa distinguir los actos que realizan los tres poderes desde el punto de vista material y así observamos que el poder judicial realiza actos netamente de resolver conflictos y decir el derecho, esto es aplicar la ley al caso completo; el poder legislativo elabora las leyes siguiendo un procedimiento normativo y el ejecutivo el acto propiamente dicho administrativo.

Visto desde este punto tenemos resuelto el problema sin complicación alguna ahora analizaremos que funciones realiza la Institución del Ministerio Público y podremos determinar si es un órgano administrativo o no. La Constitución General de la República en su artículo 21 establece, que al Ministerio Público le incumbe la persecución de los delitos, así mismo le atribuye la misma función a la policía judicial, la que estará al mando inmediato de aquel. La presente no clarifica como puede ser un órgano administrativo, sin embargo, si recordamos como estaba redactado tendremos elementos para desarrollar nuestras ideas. Se dice que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal y la de la investigación de los delitos, esto

presentaba una serie de interrogantes y si le aunamos las afirmaciones de la doctrina al respecto se presenta el problema más confuso. Sin embargo desde el punto de vista de los actos materiales que realiza son dos: primeramente investiga los delitos y esta función en que consiste, pues sencillamente en encontrar los distintos elementos del delito establecidos en los tipos penales vevigracia, el delito de homicidio cuales son los elementos integradores del tipo, seran: primeramente el que se haya privar de la vida a otro, quien lo realizo, como lo llevo a cabo y sus diversas modalidades; como realiza esa actividad, pues sencillamente interrogando a las personas, reuniendo las pruebas reconocidas por la ley y al encontrar todo ello lo pone a disposición del juez, esto es puramente actos administrativos desde el punto de vista material. Si observamos que función realiza el servidor público de la Dirección de Aguas Municipal, es la de llegar al domicilio de las personas ver sus aparatos de medición de consumo de agua, lo reporta y luego nos llega el importe del mismo en los dos casos no dicen el derecho y menos elaboraran las leyes, simplemente realizan actos administrativos como cualquier servidor público dependiente del poder ejecutivo; el Ministerio Público al realizar su actividad efectua actos especializados como perito en derecho, llevando los requisitos previamente establecidos por la ley para poder ejercitar la acción penal.

Por lo anterior la Institución del Ministerio Público es un órgano administrativo, dependiente del poder ejecutivo con funciones altamente especializadas y que mantienen el control de la conducta de los ciudadanos y servidores públicos en general en el sentido de que no alteren la paz pública al no violar la ley, que establece no arbitrariedades, no prepotencia, no causar daños y no atender en los bienes etc.

b) Es un órgano judicial. En la doctrina hay autores que sostienen que el Ministerio Público es un órgano judicial, porque para la persecución e investigación de los delitos desarrolla un juicio, declara a testigos, solicita peritajes e incluso confronta a los presuntos responsables; para todo lo anterior la Institución cuenta con todo un conjunto de personal especializado; sin embargo no es posible situarlo dentro de la esfera del órgano jurisdiccional, ya que por ningún motivo declara el derecho, única y exclusivamente la función es persecutora del hecho punible y a los org. de jurid. compete declarar el derecho.

El Ministerio Público actúa ante un documento denominado averiguación previa, la cual consta de varias partes como son: proemio consistente en establecer el nombre del funcionario que actúa, lugar fecha y si lo hace por una denuncia o querrela u otro requisito de procedibilidad posteriormente, en que consiste

los hechos narrandolos en forma pormenorizada a fin de cotejar si los mismos, encuadran en los tipos que describe el Código Penal como conducta sancionada y necesitando para ello realizar una serie de actuaciones previamente reglamentadas por el Código de Procedimientos Penales, al respecto menciono un ejemplo: para tener por comprobado el cuerpo del delito de homicidio, por el Ministerio Público, previa noticia criminis de terminura si en el caso concreto se privó de la vida a alguien (ser humano), debiendo practicar todas y cada una de las diligencias tendientes a la comprobación de dicho ilícito, como son: Tener a la vista a un individuo del sexo femenino o masculino, fe de lesiones y descripción de lo que presenta, levantamiento de cadaver y descripción de la posición y lugar donde fué localizado, declaración del denunciante, Acta Médica del levantamiento del cadáver, intervencion de Servicios Periciales, intervencion a la policia Judicial etc, etc.

Todo lo anterior lo realiza auxiliado por Peritos en diversas materias para tal fin, esta actividad la realiza como autoridad pues en ningun momento va a decidir si alguien cometió el delito u otro es inocente, simplemente reúne los elementos antes mencionados, y si de los mismos resulta la presunta responsabilidad penal de persona cierta y conocida, ejercitará la acción penal en su contra pudiendo hacerlo con detenido o sin

detenido, según sea el caso y corresponderá a los órganos de jurisdicción resolver el caso concreto.

Por otra parte cuando no se desconoce quién cometió el ilícito es momento de dictar resolución por el Ministerio Público, siendo la de reservarse la averiguación para seguir investigando, pues existe en el documento en que se actúa dato de convicción de que se encontrará al responsable, sin embargo, con cualquier medio de prueba aportará datos de quien fue el que cometió el delito y todo lo relacionado al mismo, el titular del Ministerio Público Procurador General de Justicia tiene que ordenar se vuelva a actuar cuantas veces se requiera hasta el total esclarecimiento de los hechos delictuosos.

De lo anterior concluimos que las determinaciones dictadas por el Ministerio Público, no causan estado, es decir no dicen el derecho.

Otro aspecto importante es que no se lleva a cabo juicio, en la Averiguación Previa, pues para ello es necesario que las partes tengan pretensiones contrarias y comparezcan ambas ante la autoridad, técnicamente denominado hacer valer la acción y excepciones y una vez hecho esto, se planteara cuál es el litigio y en las actuaciones del Ministerio Público al actuar en la averiguación previa este recibirá la declaración de quienes

conocieron los hechos, testigos, certificara los objetos reunidos y declarará al presunto responsable, etc. no habiendo partes contendientes sino una parte que afirma la comisión del delito y la otra que no lo realizó, por otro lado estas personas que intervienen no aportan pruebas con el rigorismo exigido por el Código de Procedimiento Penal en los juicios.

2.- El Ministerio Público en México. Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida por los artículos 21 y 102 en 1917, la Institución quedó transformada de acuerdo con las siguientes bases: La acción penal corresponde exclusivamente al estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público. De conformidad con el Pacto Federal todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público.

Con base en lo anterior, en México se instituye en cada entidad Federativa la Institución del M.P. representada por un Procurador General de Justicia, en materia común y para toda la República en materia Federal al Procurador General de la República.

En los Estados se distribuyen en los Distritos Judiciales de acuerdo con el volumen de trabajo y en los Juzgados Civiles y Penales, todos ellos funcionan en forma unificada en sus

actuaciones y bajo el mando directo del Procurador General de Justicia, siendo la primera autoridad en este tipo de funciones.

La Institución del M.P. tiene las características siguientes:

Jerarquica, indivisible, independiente e irrecusable.

Jerarquico.- El Ministerio Público esta organizado jerárquicamente bajo la dirección del Procurador General de República en materia Federal y por el Procurador de Justicia del Estado, residiendo en la capital de la entidad de que se trate, para la materia común.

Las personas que lo integran no son mas que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las ordenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

Indivisibilidad.- esto es nota sobresaliente de las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen en nombre propio, sino representandolo; de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, estos representan en sus diversos actos a uno solo que le esta encomendado no afectan ni menoscaba lo actuado.

Independiente.- La independencia consiste en cuanto a la función de org. persecutor y acusador porque si bien es cierto,

sus integrantes reciben ordenes de superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación al órgano jurisdiccional. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existentes en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función que corresponde al ejecutivo depende del mismo, no pudiendo tener ingerencia ninguno de los otros poderes en su actuación.

Irrecusable.- El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las leyes de la Procuraduría General de la República y la ley orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público, cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengani situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y este la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

3.-Diversos Tipos de Ministerio Públicos. El artículo 21 Constitucional establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir,

persecución de los delitos; pero tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 Constitucional, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, podemos establecer que en la República Mexicana existen: El Ministerio Público Federal representado por el Procurador General de la República, el Ministerio Público del Distrito Federal y las entidades Federativas para la materia común y el Ministerio Público del fuero Militar para la legislación Castrense.

CAPITULO TERCERO

ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

El texto Constitucional en los articulos 21, 73, 102 establecen las facultades especificas del Ministerio Público e indica en quien debe residir, pero no lo organiza, de tal manera que para tener conocimiento de ellos es necesario acudir al contenido de precepto secundarios. (4)

El Ministerio Público del Fuero Común, del Fuero Militar, Federal y del Distrito Federal, se organiza de acuerdo con los lineamientos de las leyes respectivas.

Para los fines del presente trabajo tomaré como modelo el Ministerio Público del Distrito Federal y con fundamento en el articulo 73 de la Constitución General de la República, que en su fracc. VI, letra I número 6. "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

La ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (4) Conocer la Ley vigente, estudiarla y realizar el trabajo.

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Prisma

(5) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Edit. Porrúa.

Artículo 1. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales, de ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones legales así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2. Para el ejercicio de las atribuciones, función y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

Procurador General de Justicia del Distrito Federal

Subprocurador de Averiguaciones Previas

Subprocurador de Control de Procesos

Oficial Mayor

Supervisor General

Contralor Interno

Dirección General de Averiguaciones Previas

Dirección de Policía Judicial

Dirección de Servicios Periciales

Dirección General de Consignaciones

Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil

Dirección General de Administración
Dirección General de Personal
Dirección General de Programación de Actividades y Recursos
Dirección General Técnica Jurídica
Dirección General de Prensa y Difusión
Coordinación Interna
Dirección General de Control de Procesos
Coordinación de Informática
Coordinación de Formación Profesional.

Estas dependencias son las esenciales para que las Procuradurías Generales de Justicia puedan funcionar y cumplan con las funciones que la Constitución y las leyes orgánicas les obliga.

En el siguiente inciso explicaremos las atribuciones de cada una de ellas en forma pormenorizada.

2.- Atribuciones.- Las atribuciones del Procurador General de Justicia son: Fijar, dirigir, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las Direcciones y Coordinaciones que la integran, asimismo llevar a cabo la Política de la Institución.

La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.- Establecer los Sistemas Jurídicos para la actuación de los Agentes de Ministerio Público actúan en la averiguación, elaboran las bases de control de adscripción de los elementos a su cargo, vigilan la

integración de las averiguaciones, cumplir con los plazos o terminos establecidos por la ley para consignar y proveer lo necesario para que se actue en dicho documento.

Subprocurador de Procesos.- La de llevar un control de los procesos radicados en los diversos Juzgados, Civiles, Penales y de lo Familiar, vigilar se aporten las pruebas que refuercen la acusación realizada por el Ministerio Público investigador, llevar un control de las órdenes de aprehensión giradas por los jueces, ejecutadas y los rezagos al respecto, tener estadísticas de los autos constitucionales de libertad, de formal prisión, de incidentes de desvanecimientos de datos para obtener la libertad, estadísticas de deficiencia en la integración de las averiguaciones y conjuntamente con las dependencias competenciales acordar la adscripción de los agentes del Ministerio Público en los Juzgados. El Oficial Mayor con acuerdo del C. Procurador General de Justicia, elaborará los proyectos de la dependencia para el mejor funcionamiento, elaborar el Presupuesto, vigilará su aplicación, coordinarse con la Dependencia competente para recibir el presupuesto, distribuir el mismo con las necesidades y el acuerdo del Procurador, acordar con él nombramientos del personal, planear, programar, coordinar, vigilar el funcionamiento administrativo de las Direcciones, Coordinaciones, Unidades Administrativas y autorizar las

adquisiciones necesarias para satisfacer las necesidades materiales de la Procuraduría, así como conservar y mantener los muebles e inmuebles de la Institución.

El Supervisor General.- Practicar desde el punto de vista técnico y administrativo las visitas necesarias y programadas a las agencias del Ministerio Público, por instrucciones del C. Procurador General de Justicia, asimismo a las Jefaturas de Departamentos y las demás Direcciones que le indique el jefe de la Institución. La Contraloría Interna realizará todas las funciones pendientes a realizar los estudios y análisis relativos a la organización e instrumentación del sistema integrado de control de la Procuraduría General de Justicia, informar de lo anterior al titular y coordinarse con la Contraloría General de la Nación. Elaborar las auditorías a todas las Dependencias que forman la Institución para obtener la eficacia en sus funciones y realizar todos los seguimientos de las auditorías para lograr resultados positivos, coordinar con la Secretaría de la Contraloría de la Nación la manifestación de bienes exigidas por la ley y en el caso procedente verificar los datos de las mismas.

La Dirección General de Averiguaciones Previas.- Tendrá como funciones todas las relacionadas con la averiguación previa, su integración, llevar a cabo los seguimientos y en base a las políticas establecidas por la Subprocuraduría de Averiguaciones

ejecutar todas las instrucciones para proveer mejor dicho documento.

Dirección de la Policía Judicial.- Su función la establece la Constitución y el Reglamento respectivo, consiste en investigar los delitos y la detención de los presuntos responsables bajo las ordenes inmediatas y específicas del Ministerio Público, ejecutar las ordenes de aprehensión giradas por los jueces, elaborar los informes de sus actuaciones y presentárselos al Ministerio Público para que con determinación de dicho titular se adjunte a la averiguación previa, auxiliar a dicho funcionario en todas sus funciones que lo requieran, presentar las colaboraciones de sus similares con el visto bueno del Ministerio Público para lo cual deberán firmar y sellar los oficios respectivos ante la oficina de control de la Policía Judicial y el informe de ésta actividad, que deberá rendir el agente del Ministerio Público designado para tal fin o la oficina respectiva para tal fin.

La Dirección General de Servicios Periciales.- Se desempeñará en todo lo relacionado al estudio de dictámenes especializados en materia terrestre, médica, arquitectura, ingeniería, electricidad, electrónica y toda materia requerida de dictámen mismo que deberá rendir al Ministerio Público a fin de orientarlo en los hechos sucedidos y estar dicha autoridad en posibilidad de poder determinar. Igualmente elaborar cursos en diferentes

materias para capacitar a sus elementos, auxiliar al Organó Jurisdiccional con sus dictámenes y prestarse a cualquier autoridad que lo requiera, previo acuerdo con el C. Procurador General de Justicia.

La Dirección General de Consignaciones.- Tendrá como función la vigilancia Jurídica de las elaboraciones de pliegos de consignaciones en base en lo establecido por la ley, revisar las actuaciones del Ministerio Público para saber si se integro el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, todo en base a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales o de la materia de que se trate, organizar la oficina a fin de tener los agentes del Ministerio Público las veinte y cuatro horas del día y remitir las mismas a los jueces competentes, estar atentos a que lleguen a dichos funcionarios. Instruir a los agentes cuando por acuerdo del Procurador se desistan de la acción penal.

Director de Control de Procesos.- Sus funciones son las de vigilar con instrucciones del C. Subprocurador de la materia el desarrollo del proceso, es decir que se cumplan con todas las fases del procedimiento, se señalen las audiencias dentro de los terminos procesales, se desahoguen las pruebas de acuerdo con su ofrecimiento, se dicten las resoluciones de acuerdo con constancias, se hagan valer los recursos procedentes, se dicten las sentencias respetando los términos y cumplir con las

instrucciones giradas por la Subprocuraduría de Control de Procesos.

Dirección General de lo Familiar y Civil.- Sus funciones consistirán en vigilar los juicios tramitándose en los Juzgados Familiar y Civil, estar presente en todo aquello que represente tutelar los derechos de la familia, sucesiones, tutela curatela, divorcios, controversias sobre todo tipo de contratos y en los cuales deberá estar al tanto que se respeten los derechos de los menores y los debiles, vigile se cumpla con los principios de legalidad, formule y presente los pedimentos procedentes, interponga los recursos procedentes, estudie los expedientes Familiares y Civiles en los que pudieran existir elementos que presupongan se han cometido delitos y promueva lo conducente, turnando a la Dirección General de Averiguaciones Previas los documentos para que proceda en consecuencia.

Dirección General de Administración.- Su función consistirá en formular el anteproyecto de presupuesto de Procuraduría y someterlo a la consideración del Oficial Mayor, ejercer el presupuesto de la Procuraduría, a través de las partidas correspondientes; administrar los gastos y llevar la contabilidad general, planear, organizar y vigilar las actividades relacionadas con la administración de los Recursos Humanos, materiales y financieros; proporcionar los servicios de

conservación y mantenimiento, depósito de objetos, archivos, intendencia, inventarios, prooveduría y vehículos: inventariar los recursos materiales de la Institución.

Dirección General de Personal.- Tramitará todo lo relativo a nombramientos, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y adopciones de documentos de identificación para el personal de la Procuraduría y llevar el control de personal.

Dirección General Técnica.- Realizará los estudios y emitirá las opiniones y dictámenes derivados de las consultas de carácter Jurídicos que le sean formulados por el C. Procurador, o por los titulares de las dependencias de la Institución.

Dirección General de Prensa y Difusión.- Tiene a su cargo coordinar las relaciones de la Institución con los medios de comunicación social y reunir y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleva a cabo la Procuraduría; editar y distribuir las publicaciones que esta realice; así como las demás atribuciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

La Coordinación Interna.- Recibirá, registrará y turnará las denuncias o querrelas que se presenten directamente en la Procuraduría, para su debida radicación e integración, así como

registrar las que se inicien en las agencias de investigadores y mesas de trámites desconcentradas. Recibir, registrar y turnar a las mesas de trámites a las agencias del Ministerio Público del sector central, las averiguaciones previas que iniciadas ante los agentes del Ministerio Público del sector desconcentrado, se admitan para su continuación e integración, en la Procuraduría.

La Coordinación de Informática.- Proyectará la configuración de un sistema, integrará participativo y racional de información inherente a la ejecución de los programas de acción institucional que apoye oportunamente la toma de decisiones vinculadas al proceso de procuración de justicia, para someterlo a la aprobación del Procurador. Diseñará modelos de obtención para la recopilación y organización de la información de la Procuraduría General de Justicia. Tratar electrónicamente la información para su transferencia oportuna a los niveles directivos, establecer políticas y normas de seguridad, así como mecanismos de control sobre el manejo adecuado de la información y coordinar las tareas necesarias para la correcta evaluación del sistema integral de información mecanizada de consulta de la Procuraduría General de Justicia.

La Coordinación de Formación Profesional.- Planeará, implementará, desarrollará, contratará y evaluará, el sistema de formación y actualización profesional en la Procuraduría,

formular las pruebas de selección específica de los aspirantes a ingresar a la Institución o ser inscritos en los cursos de formación.

a) Persecución de los delitos.- Esta facultad se encuentra reglamentada en el artículo, 21 Const. que a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel." (6)

En Derecho Mexicano es posible distinguir dos formas de denuncia; la genérica, y la potestativa, con la excepción que marca la ley (Toda persona que tenga conocimientos de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, esta obligado a denunciar ante el Ministerio Público y, en un caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía, artículos 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), pues su omisión está provista de pena; y en la potestativa esta desprovista de pena ya que la ley permite que el ofendido o familiares del ofendido soliciten o no la intervención del organismo del Ministerio Público.

Bajo las dos formas jurídicas analizadas se enmarca la actividad del Ministerio Público al investigar el delito y la persecución

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pag.

de los probables responsables. La función persecutoria la desarrollará con la finalidad de cumplir con los elementos exigidos por la ley que son: comprobada el cuerpo del delito entendiendo este como conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo; y la probable responsabilidad ésta se relaciona con la participación en el ilícito, en los términos del artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal vigente, que alude a los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución, de los delitos, "Los que inducen o compelen a otro a cometerlos", los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y "Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa" conociendo el hecho punible (7). Cumplirá constitucional con la función persecutoria el Ministerio Público, llenando con los anteriores requisitos y en auxilio en todo momento por la policía judicial, una vez que se ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los probables autores del delito, turnará las actuaciones al órgano jurisdiccional quien será el que determine bajo el desarrollo del proceso la responsabilidad.

b) Asesoramiento al Gobierno.- Además de las funciones que la Constitución establece al Ministerio Público de investigación de los delitos y la persecutoria, le tiene asignada la de asesor del

(7) Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas Pag. 63 Edit. Porrúa, S.A. 1990.

ejecutivo esta la realiza en el marco de la Administración Pública, siendo natural ya que el ejecutivo, para cumplir con el otorgamiento de los servicios a la comunidad se ve en la necesidad de elaborar una serie de reglamentaciones e iniciativas de leyes para cumplir con su cometido, y siendo parte de la organización administrativa la Institución del Ministerio Público y su titular perito en derecho, el ejecutivo lo auxiliara en el estudio y preparación de dichas iniciativas y reglamentos, además elaborar los estudios de asuntos turnados al Procurador por el ejecutivo para que emita su opinión y con ello ilustre en la materia al ejecutivo. Esta función la desarrolla con toda claridad al crearse proyectos de leyes de diversas materias y el ejecutivo le turna para que realice estudios doctrinarios sistematizados, tomando en cuenta los factores reales dominantes en el momento social ampliando la perspectiva que tenga el ejecutivo de la materia. El asesoramiento lo lleva a cabo en materias diversas como: penal, civil y sistema penitenciario ya que al acusar sentencia los procesados son puestos a disposición para que la cumplan, en este momento el ejecutivo requiere un marco jurídico a fin de lograr la readaptación del reo, en materia civil todo lo relacionado con controversias en donde intervengan los menores que necesitan de todas las reglamentaciones jurídicas para la protección de sus derechos y el Procurador asesorando al ejecutivo realizará los estudios

pertinentes para lograr que esos proyectos se conviertan en leyes que beneficien a los gobernados.

c) Representación del Gobierno en los negocios que aquel es parte..- Para desarrollar el presente tema debemos dar un concepto de la Administración Pública (8) en su sentido general, que comprende a cualquier actividad pública o privada. Administrador, es la persona que administra, es decir, que tiene a su cargo y bajo su custodia la gestión de determinados bienes o intereses ajenos. Inicialmente la palabra administración se concreto a la gestión económica subordinada principalmente de los particulares.

El Derecho Civil como otras disciplinas es del término administración para señalar la actividad de una persona respecto de un patrimonio que no es de su propiedad. En cambio, en el Derecho Público nos dice Ernest Forsthoff, es desconocida esta referencia de la administración a un objeto ajeno, pues la administración referida a objetos propios.

El concepto de administración impreciso y general ha evolucionado con amplitud, hasta significar, de manera general, a la acción encaminada a cumplir con un fin particular o público. "La administración puede definirse como las actividades de grupos que cooperan para alcanzar determinados objetivos". El concepto es tan general que bien puede decirse que "Toda persona entregada a

(8) SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo. Pags. 19, 20, 21 y 39 Edit. Porrúa (1980)

una actividad en cooperación con otros trabaja en una administración".

Estas actividades, principalmente en el sector privado, se organizan individualmente o colectivamente bajo la forma de empresas, que son unidades de la producción constituidas sobre la base del capital en manos de particulares o de entidades públicas. En el mundo de los negocios público y privados, administrar, equivale a métodos organización y manejo de una empresa, variando el régimen y los órganos que la administran.

No estaremos en presencia de actividades económicas exclusivas porque trascendiendo del sector de la iniciativa privada, al campo del estado, nos encontramos con una organización general de orden público, que tiene a su cargo organización de interes general, que llega a comprender los principales ordenes de una sociedad.

La empresa magna que es el estado requiere de una administración de mayores proporciones y comprende, a su vez, la totalidad de las empresas públicas de su territorio. La administración pública mexicana depende directamente del Poder Ejecutivo y se caracteriza por un conjunto de órganos centralizados y desconcentrados y solamente por excepción, que tienen a su cargo atender legalmente las imprescindibles necesidades públicas,

organizadas en servicios administrativos oficiales o bajo la forma de servicios públicos.

El concepto de Administración Pública o sea la acción del estado encaminada a la realización de sus fines, se considera en dos sentidos diversos o sean el objetivo y el subjetivo.

En el sentido objetivo la Administración Pública, de acuerdo con su contenido, es decir, como función administrativa, es la acción o actividad administrativa, con exclusión de la actividad política y la de gobierno.

En su sentido subjetivo o formal, la Administración Pública hace referencia al órgano administrativo y se integra con los diversos entes del Poder Público -que son esfera jurídica de competencia- a los que se encomienda en principio, el cumplimiento de los propósitos administrativos. Constitucionalmente no debemos olvidar que la Administración Pública, es una estructura política auxiliar del Poder Ejecutivo para la ejecución de la ley.

Noción de personalidad jurídica.- Los elementos más importantes de la noción de personalidad moral privada y pública son:

a) El grupo de personas físicas que unen sus voluntades en una organización lícita, necesaria y útil. Tratándose de las personas morales de derecho público, el estado crea instituciones que son

órganos públicos o reconoce legalmente instituciones originarias como el municipio.

b) Los fines sociales que se propone realizar con ésta unión, deben ser durables y permanentes. Los particulares se agrupan con fines de lucro o en actividades que guarden relación con el interés social como las asociaciones científicas, literarias y deportivas.

c) Los intereses patrimoniales públicos o privados, que se aportan para la realización de los fines.

d) El reconocimiento legal de su capacidad para tener derechos y adquirir obligaciones, que es la autorización que les permite actuar. Por lo que al estado se refiere debe tomarse en cuenta su especial naturaleza jurídica, que adelante enunciamos.

e) La representación de pleno derecho de sus asociados por medio de sus órganos a los que alude el artículo 27 del Código Civil, la ley de Sociedades Mercantiles o las leyes administrativas que correspondan por su materia.

Con dicha estructura, el estado también tiene patrimonio, o sea conjunto de bienes y servicios que ha adquirido en el devenir histórico o los adquirió por operaciones comerciales, en tal virtud con base en el reconocimiento de la persona moral que es,

se ve en la necesidad de tener un representante legalmente capacitado y es cuando el Procurador General de Justicia de la República, por facultades otorgadas por el ejecutivo por medio de la ley orgánica del Ministerio Público Federal, se convierte en representante del ejecutivo o como consecuencia lógica jurídica de la administración pública. Esto mismo sucede con el Procurador de Justicia del Distrito Federal en materia Común.

Para tal fin el C. Procurador, representante y titular del Ministerio Público, organiza toda una Dirección con abogados especializados en diversas materias, encargados de estar atentos a elaborar los escritos y demandas recibidas por los representantes de las diferentes dependencias de la Administración Pública, que les turnará en el momento de darse cuenta que se trate de controversias en las que al estado afecte si no interviene y en cuanto a su patrimonio también el C. Procurador estará muy dependiente de su afectación ya sea aumentándolo o disminuyendolo, realizando cuantas gestiones legales sean procedentes, todo lo anterior en base a la normatividad antes mencionada.

b) Ministerio Público en Materia Federal, Común y Militar.- La estructura del Ministerio Público es indivisible, independiente, irrecusable y con jerarquía propia, con lo anterior podemos establecer que la diversidad de Ministerios Públicos se originan

por las distintas materias en las que tenga que intervenir, con base en la Constitución y las leyes secundarias. Así, tenemos que en materia penal sus funciones son las de investigar y perseguir los delitos y en otra fase representar a la sociedad. En derecho civil representará al estado en base a las leyes secundarias en controversias en donde el estado es parte. En materia federal, en asuntos en los que sean de competencia federal en base a la constitución y leyes secundarias y en el juicio de amparo en la defensa del control constitucional, es decir que prevalezcan los postulados reglamentados en ella actuando como abogado de la Nación y por último en el fuero militar, de acuerdo con el fuero militar y su competencia, pero siempre actuando como una unidad y con las características antes mencionadas, así tendremos Ministerios Públicos Federales, Militares adscritos a los Juzgados Civiles, Juzgados Penales y los Ministerios Públicos investigadores del Fuero Común en el Distrito y Entidades Federativas.

CAPITULO CUARTO

AVERIGUACION PREVIA

1.- "Concepto de averiguación previa. Con base en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 262 del Código de Procedimientos Penales y el 262 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se puede definir la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investiga y realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presente responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." (9)

En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público

de averiguar, investigar, y perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden Constitucional las lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa, corresponde al Ministerio Público.

Además del apoyo de orden Constitucional, disposiciones de la ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, los artículos 3 Fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, otorga la calidad de Titular de la Averiguación Previa al Ministerio Público, en igual sentido el artículo I Fracción I, II, III, de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal confiere tal atribución al Ministerio Público.

2.- Bases Legales.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución debe entenderse en el sentido de que esta referida a dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte atribución privativa al Ministerio Público, el monopolio de la

función investigadora por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, al través de una denuncia o querrela y tiene por finalidad optar en solida base jurídica, por ejercicio o abstención de la acción penal no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente pueda presumirse delictivo, pues de no ser así sustentaria la averiguación previa en base endeble, fragil, que podria tener graves consecuencias en el ambito de las garantías individuales tuteladas.

De lo anterior podemos afirmar que la función investigadora y persecutora del Ministerio Público tiene como fundamentos los artículos siguientes.

Bases legales de la Función investigadora del Ministerio Público, son las siguientes:

Artículos 14,16,19, y 21 Constitucionales

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal.

Artículos 8, 61, y 62 del Capítulo II del Título Tercero, Libro Primero, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, y 118 del Título quinto del Libro Primero; 199 bis, 262, 270, 271, 274, 276, 360, 385, y 390.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 2,3 Fracción 1,94 al 131 pertenecientes al Capítulo I, Sección Primera, Título Segundo 262 a 273 contenido en el Capítulo Segundo, 274 a 286 del Capítulo II, Sección Segunda, Título Segundo.

Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo I Fracción I, II, III, IV, VI, VII, X y XII, 18 Fracciones II, III, IV, VIII, X, XII, XIII, y XVI, 27, 28, 29, 30, 31, 41, 42, y 46."

a) Actuaciones Previas.- "El período de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbra denominar de averiguación previa, tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este período compete al Ministerio Público. (10)

(9) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. Edit. Porrúa Averiguación Previa Pags. 14 a 16.

(10) ARRILLAS BAS, FERNANDO. Procedimiento Penal en México. Edit. Kratos. Pags. 51 a 53 (1989).

La actividad averiguadora - primera fase de la persecutoria recibe en ocasiones el nombre de diligencias de Policia Judicial (Sección Segunda del Titulo Segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Titulo Segundo, Capitulo Segundo del Código Federal de Procedimientos Penales). Ahora bien, el hecho de que las leyes hagan referencias a esa clase de diligencias, no significa en modo alguno, que la Policia Judicial, sea un órgano investigador con facultad de practicar diligencias con independencia del Ministerio Público. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no crea dos Instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinación, sino por el contrario, dos Instituciones (Ministerio Público y Policia Judicial, claramente subordinada la segunda a la primera. Las diligencias de Policia Judicial no son otra cosa que las diligencias de averiguación previa y las practicas, en su caso, por individuos pertenecientes a la Policia Judicial, solamente seran validas si son dirigidas por el Ministerio Público. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto al respecto que, "no es exacto que las diligencias practicadas por la Policia Judicial carezcan de validez, porque cuando el Ministerio Público actuá con su caracter de autoridad y jefe de la Policia Judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquel practique, sin incurrir en violaciones al artículo 21

Constitucional" (Compilación de jurisprudencia de 1917 1975.
Segunda Parte Tesis 232)

LA AVERIGUACION PREVIA SE INICIA

- a).- De oficio
- b).- Por denuncia
- c).- Por querrela
- d).- Excitativa
- e).- Autorización
- a).- Iniciación de oficio.

Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir, en razón de la propia autoridad de que esta investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 Constitucional. Basta el conocimiento del delito para actuar por parte de la autoridad.

Existe el principio, denominado de la oficialidad, reconoce dos excepciones: la primera cuando se trate de delitos en los que solamente se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha formulado y segunda cuando la ley exige algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

La iniciación de oficio, autorizada por los artículos 113 del Código de Procedimientos Penales Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal artículo 262, es

violatorio del artículo 16 de la Constitución, toda vez que, de acuerdo con este precepto legal, el periodo que hemos llamado de preparación de la acción, solamente puede ser iniciada previa denuncia, acusación o querrela.

b).- Iniciación por denuncia.

La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, querrela o acusación". Se ha entendido que, de acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el periodo de averiguación solamente puede iniciarse previa presentación ante el Ministerio Público de denuncia, acusación o querrela y que, por lo tanto, dicho precepto prohíbe implícitamente la realización de pesquisas. En consecuencia, todas las autoridades que ejecuten funciones de Policía Judicial se abstendrán de indagar respecto de la comisión de delitos en general y solamente procederán aquellos que les han sido denunciados o querrelados.

La denuncia, es potestativa u obligatoria, los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establece desde luego, la obligación de denunciar, por parte de los particulares y de los funcionarios públicos. Por el contrario, el Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna a dicha obligación. Sin embargo, si observamos que ni aún en el primero de los citados códigos, se conmina con pena alguna el incumplimiento de la obligación de denunciar, llegamos a la conclusión de que en realidad, ésta no existe. Obligación sin sanción es un contradictio in adjecto.

Por otra parte, la omisión de la denuncia no puede ser constitutiva del delito de encubrimiento, como se sostiene por algún sector de la opinión jurídica, puesto que, de acuerdo con la doctrina más autorizada, los actos favorecimiento han de ser positivo.

c).- Iniciación por querrela.

" La querrela es, como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante pero expresando voluntad de que se persiga."

Los delitos perseguibles únicamente por querrela son, según el Código Penal, los siguientes: daño en propiedad ajena y lesiones, causados por el manejo de vehículos; peligro de contagio entre cónyuges, raptó, abandono de cónyuge, lesiones de parte primera del artículo 289 del Código Penal, difamación y calumnia, robo o fraude cometido interviniendo en el robo o fraude entre

(10).- Arrilla Bas, Fernando Procedimiento Penal en México. Edit. Kratos. Pags. 51 a 53 (1989)

ascendientes o descendientes, siendo ajeno a este parentesco, fraude y robo entre cónyuges, suegro y yerno o nuera, entre padrastro e hijastro, o entre hermanos y fraude que no exceda de 500 veces al salario mínimo, despojo entre familiares y abuso de confianza. Los delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, los cuales se persiguen por querrela de parte son los siguientes: cuando se cause únicamente daños en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, cuando se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 del Código Penal y cuando se causen ambos resultados, de daño en propiedad ajena y lesiones de las mencionadas.

PROVANZA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El artículo 16 de la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos establece: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, querrela o acusación de un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal, y sin que estén apoyados aquellas por declaraciones, bajo protesta, de personas dignas de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los

casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede prender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad inmediata.

Analizaremos el artículo y de él deduciremos las probanzas que se deben aportar: El precepto establece una primera regla, que la autoridad no podrá molestar a ninguna persona, familia, posesiones, papeles y domicilio, sino mediante la denuncia, acusación o querrela que deberán presentar los afectados esto es, la persona o personas afectadas o quien sea, tendrán que comparecer ante la autoridad refiriéndose al Ministerio Público y le narrará los hechos, con lujo de detalles a efecto de poder establecer en que consiste el hecho que se investiga y una vez sucedido esto, el Ministerio Público, solicitará se le proporcionen cuales son las bases en que se funda para afirmar que se le está causando daño, el segundo elemento sería quienes saben los hechos, como lo saben y porque, esto es fundamental lo narrado y al proporcionar los datos anteriores, tendrá que demostrar porque a dichas personas se les debe creer y tercer elemento el que el Ministerio Público motivará cualquier orden que gire a la Policía Judicial para recabar datos a efecto de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de el implicado o implicados; al analizar estos elementos, podemos establecer con certeza que las pruebas a aportar en el periodo de

la integración de la averiguación previa serán todas las relacionadas con los hechos narrados, como son confesional, documental pública, privada, pericial, presuncional y humana, con la salvedad de que solamente la persona que se querrela, acusa o denuncia deberá comprobar su dicho, en principio esto es correcto legalmente, porque sino invadiríamos la esfera del órgano jurisdiccional. Lo anterior es procedente porque nuestro sistema jurídico tiene una autoridad administrativa encargada especialmente para investigar los delitos y perseguir a los presuntos responsables, ya que el principio que establece el equilibrio entre estos poderes es precisamente el de que el que afirma tendrá que probar su dicho y solamente con ese requisito el Ministerio Público podrá actuar; esto es sencillamente claro pues de otra manera tanto el que afirma o el que niega presentarían toda clase de pruebas procedentes y llegaría un momento de no saber en donde empieza la preparación del proceso y el proceso propiamente dicho.

Las limitantes antes mencionadas no solamente son para los gobernados, sino también para la autoridad pues en tiempos pasados la autoridad actuaba cuando ella creía prudente es decir se le dejaba a su arbitrio, con esta reglamentación constitucional se le limita su función y se establece el principio de legalidad la cual consiste en que solamente se le

reconocerá valor a lo actuado por el Ministerio Público si llena estos requisitos. Al respecto es tan actualizado el presente tema, que el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos el Dr. Carpiso ha sustentado la tesis que las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial se les exija que las pruebas que obtenga para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad deben ser obtenidas libremente, es decir no es coaccionadas o de no obtenerla por medio del uso de la violencia física o moral, ésta proposita confirma lo afirmado.

Para concluir el presente tema diremos que en base a la averiguación el denunciante, querellante o causador aportará toda clase de pruebas para sostener su dicho, siendo el Ministerio Público quien vigile se cumpla este principio, en caso procedente logicamente necesario permitira que el denunciado aporte pruebas siempre y cuando no se invada la esfera de competencia del órgano jurisdiccional.

Del anterior tema de las probanzas en la fase de la averiguación previa tendremos que analizar los elementos en los cuales debe girar toda la integración de la averiguación, siendo la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, mismo que procedo a mencionar:

CUERPO DEL DELITO

"Para el autor del diccionario de derecho Escriche, el cuerpo del delito, en sentido amplio es, la cosa en que se ha cometido un acto criminal o en la cual existan las señales de él, como ejemplo el cadaver del asesinado, el arma con que se le hirio, el hallazgo de la cosa hurtada en poder del que la robò, el quebrantamiento de puerta, la llave falsa etc. Y, en rigor.... la ejecución, la existencia la realidad del delito mismo; y así comprobar el cuerpo del delito no es más que comprobar la existencia de un hecho que merece pena. (11)

Para Ribera Silva, el cuerpo del delito lo informa el contenido de "un delito real que encaja perfectamente bien en la descripción de algún delito por la ley". En cuanto a su expediente lo clasifica en simple o compuesta, conforme se dirija al mundo del sujeto pasivo o al del activo y del pasivo; por lo que se ve su calidad, según que la descripción legal se traduzca "a constatar actos cuyos elementos son perceptibles por los sentidos" o actos calificados "con ciertas notas especiales" (el ánimo de menospreciar, en el delito de injurias; elementos de relación entre los sujetos del incesto etc. En posteriores ediciones substituye la clasificación de simple y compuesta "por la de delitos unilaterales y bilaterales, quedando inmerso en el primer grupo aquellos en que la definición no alude a un proceder

(11).- Herrera y Lasso, Eduardo. Garantías Constitucionales en materia Penal. Edit. Instituto de Ciencias Penales. pags. 33 y 37 (1979).

del sujeto pasivo; y bilaterales, cuando, aparte de la conducta del sujeto activo, se comprende algún proceder o situación del sujeto pasivo". Mucho más interesante resulta, a nuestro juicio, la exposición que hace de los delitos cuyo cuerpo se encuentra calificado, puesto que incluye entre las notas de calificación "las de carácter subjetivo, las de carácter valorativo, las de calidad del sujeto y las de relación de los sujetos"; mencionando ---entre las subjetivas --- el engaño (en el fraude), "que entraña el tener conocimiento de los perfiles que presenta la realidad y la intención de llevar el ánimo del sujeto pasivo la creencia de que la realidad presenta caracteres distintos a los que registra".

Para determinar el concepto de cuerpo del delito debe partirse del precepto constitucional y no de la teoría.

El cuerpo del delito, su comprobación, mejor dicho asegurar el bien jurídico liberal, síntesis de los derechos naturales en frases del constituyente.

Seguridad sin instrumentos jurídicos precisos y eficaces es ilusión. Si la entidad "cuerpo del delito", carece de fijesas, la certidumbre respecto de la libertad individual desaparecerá en el oscilar de las teorías que cada juez sustente. Se hace necesario, por tanto, restaurar al cuerpo del delito en su alta función de

garantía, descubriendo para ello el contenido exacto que la constitución le ha dado.

Es importante realizar su importancia pues el cumplir con éste requisito garantiza la seguridad jurídica y el principio de legalidad que debe campear al integrarse la averiguación previa, unido a la presunta responsabilidad.

PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

El cumplimiento del tipo es indicio de que la conducta fue antijurídica, que violó la prohibición o mandato contenidos en la norma. Precisamente este carácter de indicio es el que permite hablar de responsabilidad presunta.

Comprobado, entonces, el cuerpo del delito, cerciorado el juez que el hecho se produjo exactamente como lo describe el tipo, puede ya examinar la posibilidad de atribuirlo personalmente al acusado. En caso afirmativo, restringe provisionalmente su libertad o lo sujeta a proceso.

El que la responsabilidad sea probable y provisional la restricción de la libertad, es una discutible solución de compromiso para conciliar el estado de inocencia que corresponde a quien no ha sido condenado por sentencia firme, con el interés general en que el procesado sea llevado a su término.

De acuerdo con la composición hecha en el artículo 19, responsabilidad es lo que resta de la entidad delito, excluidos tipo y cuerpo. Tal remanente, no puede ser otro que la identificación del acusado como autor material, la imputabilidad, la violación de la norma o deber jurídico y la culpabilidad; circunstancia, todas ellas, referentes al sujeto activo o sea el que recibe el dano.

Si a estos datos asociamos una medida de posibilidades, no de certeza, tendremos ya el contenido de la presunta responsabilidad. Sobra decir que la presunta, por ser o requerir prueba en contrario, cederá únicamente ante la prueba plena en contrario.

Vistas así las cosas se convierte para el Ministerio Público una preocupación constante que la persona señalada o los indicios aportados lo señala, deberá probar la responsabilidad en el marco de lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y que no se halla aportado dato alguno que lo contradiga.

DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION SIN DETENIDOS

En la determinación del Ministerio Público sin detenido, se debe por varias razones las cuales analizaré objetivamente para su comprensión, siendo las siguientes: La primera hipótesis que se puede presentar es que, al cuerpo del delito le falte un requisito, ejemplo: en el delito de homicidio para tener debidamente integrado el Ministerio Público tendría que tener el cuerpo del occiso, la descripción de las lesiones, y la determinación médica de cual fue la mortal y que le causo la muerte, la descripción del lugar, el medio que se uso para causarle la muerte, al faltar alguno el Ministerio Público no podrá legalmente con base en el artículo 16 constitucional, determinar la averiguación y menos la situación de las personas involucradas y como consecuencia acordará que las actuaciones se reserven, es decir se guarden, para que en cualquier momento actúen cuando reunan los datos. Un segundo elemento a estudio es la presunta responsabilidad el Ministerio Público y en éste caso deberá estudiar detenidamente si se establece el nexo causal, es decir en el delito de homicidio si Pedro le causo la muerte a Juan, ello lo tendrá que relacionar físicamente como es, que la pistola por establecer un ejemplo la encontraron en posesión del presunto llamado Pedro, se tienen los papeles de la compra de dicho instrumento o los testigos que les consta la adquisición y

la portaba, la prueba de haber disparado, las balas encontradas en el cuerpo del occiso, la certificación de peritos en balística dictaminando que fué disparada, la distancia del disparo y trayectoria de los mismos, testigos presenciales de los hechos y cuantas pruebas establecidas por la ley para demostrar todos los presupuestos que se pueden presentar, pero necesariamente deberá estar relacionado los hechos con el sujeto activo el que efectúa el daño con el sujeto pasivo, que es en este caso el occiso.

Si al analizar los elementos que comprenden el cuerpo del delito y la presente responsabilidad, el Ministerio Público determinará guardar las actuaciones o sea reservarse sus facultades hasta el momento que reúna los datos.

El tercer presupuesto es que no se tenga dato alguno de quien causo el homicidio e independientemente de tener el cuerpo del occiso y todos los elementos antes descritos, el Ministerio Público tendrá que resolver se archive el expediente, en las tres hipótesis analizadas, la resolución es administrativa por tratarse de actos administrativos pues como ya explique detenidamente al ubicar Institución del Ministerio Público en el Poder Ejecutivo, dije que los actos realizados por el Ministerio Público es brindar un servicio como cualquiera, llevado a cabo en la administración Pública con la especialidad de reunir los elementos exigidos por la ley y establecido como delito, es ese

servicio especializado que realiza la Institución por encargo del Poder Ejecutivo; tema que más ampliamente explicaré en el capítulo siguiente.

Trataremos el supuesto de que se tenga comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, es en este momento que el Ministerio Público ejercitará la acción penal que consiste en explicar detalladamente como sucedieron los hechos, a quien se privo de la vida, con que instrumentos, lugar tiempo, circunstancias y quien realizó el hecho y por tal situación en base a lo establecido por el Código Penal y los requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Penales, pone a su disposición en reclusorio al señor fulano de tal y solicita poner andar toda su maquinaria con el fin de verificar todo lo dicho, es decir empezará radicando el expediente, declarar al indicado y realizar todos los pasos para dictar una resolución.

Otro supuesto que estando comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el sujeto no este detenido y tendrá que analizar estos dos requisitos al entregarle la averiguación o sea el acto de consignar, en este momento el juez determinara si ordena su detención o le indica al Ministerio Público que deberá aportarle más datos, al primer supuesto el juez dictará la orden de aprehensión y será por conducto del Procurador General de Justicia y él a su vez la turnará al jefe de la Policia Judicial para que la realice.

CAPITULO QUINTO

ORGANO JURISDICCIONAL

1.- La función Jurisdiccional.

Antes de entrar al estudio de las funciones del órgano jurisdiccional es importante recordar algunos conceptos vertidos por el eminente maestro de la carrera de derecho García Maynes, Eduardo en su libro, "Introducción al Estudio del Derecho" al respecto manifiesta: "La ley y las resoluciones jurídicas, si examinamos las relaciones que puedan existir entre las resoluciones judiciales y la ley", a).- Resoluciones en ausencia de ley, y b).- Resoluciones en contra de la ley.

El primer grupo es decir, de las que se fundan en la ley, es el que fundamentalmente interesa desde el punto de vista de la interpretación, ya que, como antes dijimos, esta última supone la existencia de un precepto por interpretar. Cuando falta la ley, relativamente a una cuestión concreta, no se habla de interpretación sino de integración.

Nuestro punto de partida es pues el siguiente; cuando un caso concreto está previsto en la ley: como debe proceder el órgano jurisdiccional? El anterior interrogante se contesta diciendo que el juez está sujeto a la ley. Las razones de tal sujeción

son, según Reichel, las siguientes: a).- La misión de los jueces y tribunales consiste en la aplicación del derecho objetivo a casos singulares. Ahora bien si la formulación y determinación de este último se hace fundamentalmente en los estados modernos a través de la ley, resulta obvio que, cuando la ley existe, deben los órganos jurisdiccionales sujetarse a ella.

b).- Si el fin próximo del derecho es el orden (I) y el mejor modo de asegurar éste consiste en dar a los preceptos jurídicos la claridad, fijeza y permanencia de las leyes escritas, tales leyes deberán ser fielmente respetadas por el tribunal.

c).- A la idea de orden se encuentra íntimamente enlazado el principio de la publicidad del derecho. En la medida de lo posible, debe éste ser conocido de todo el mundo, y el mejor modo de darlo a conocer es escribirlo. Pero sería inútil escribir el derecho si la formulación oficial del mismo (contenido en la ley) no fuese respetado por los órganos encargados de aplicarlo.

d).- El derecho a ser igual para todos. Ahora bien: este postulado de la igualdad es de realización más fácil cuando el derecho se formula por medio de preceptos escritos, que todo el mundo puede conocer y que a todos se aplican sin distinción de personas.

e).- Otro postulado del derecho es la unidad. Pero el

consuetudinario tiende a cambiar en cada región. La existencia de leyes generales, a las que el juez se haya sujeto, favorece en cambio la unidad del ordenamiento jurídico. La existencia de unidad es pues otra de las razones que justifican el sometimiento del juez a las leyes debidamente promulgadas.

f).- El respeto a la ley, por parte de los jueces es, por último la mejor garantía de la libertad verdadera.

El ciudadano no debe quedar expuesto al capricho y la arbitrariedad de los jueces, sino sometido a una justicia firme, que se administre de acuerdo con principios oficialmente establecidos y claramente identificables. Este desideratum no podría lograrse si se concediese al juez la facultad de apartarse de la ley, cuando éste prevee el caso sometido a su conocimiento y decisión.

El sentido de la ley y la voluntad de el legislador, hemos dicho en la sección precedente que cuando hay una ley aplicable a un caso concreto, deben los jueces y tribunales sujetarse a ella. Más no hay que olvidar que la afirmación de que una ley prevee una situación jurídica, supone la previa interpretación de dicha ley. Desde este punto de vista, la interpretación es la tarea anterior al acto en el cual el derecho objetivo es aplicado. El que tal cosa suela desconocer obedece a la falsa creencia de que hay leyes que no es necesario interpretar.

Con los conceptos anteriores estamos en posibilidad de estudiar las funciones del órgano jurisdiccional, siendo las principales las siguientes: tal como se encuentra estructurado el órgano jurisdiccional en su cúspide en materia común de un Tribunal Superior de Justicia, cuatro salas con cinco Magistrados en materia Civil, Penal familiar y de Arrendamiento. sus funciones son las de revisar las determinaciones de los jueces que dictan en primera instancia y que las partes están en conflicto.

Inmediatamente enseguida de éste escalafón se encuentran los jueces de primera instancia y cuya función es resolver las controversias que se le presenten es decir impartir justicia dandoles a cada parte lo que les corresponde; el último escalafón son los juzgados de paz o menores municipales y cuyos asuntos no revasan cuantías menores. Para tener muy presentes las funciones del órgano jurisdiccional explicaré someramente lo que es el proceso y todo el procedimiento que se desarrolla para llegar a una determinación.

El maestro Gómez de Lara nos explica en su libro Teoría General del Proceso que es, diciendo que el conjunto de actos en el que se plantea por las partes las peticiones encontradas y estas se hacen valer por medio de la acción; una vez realizada esta actividad se concretiza lo que se quiere es decir se fija la litis para saber sobre que se basará la controversia; el

siguiente paso es remitirse al procedimiento previamente establecido para estar en posición de sujetar a términos procesales y las reglas para aportar pruebas, demostrando quien tiene la razón. Las pruebas a aportar en la controversia serán diferentes, pero el Código de Procedimientos Civiles especifica que son: confesional, documental pública, privada, testimonial pericial, instrumental, presuncional.

En materia civil, familiar y de arrendamiento el procedimiento que se sigue es que fijada la litis, las partes ofrecen sus pruebas mismas que se desahogaran en los términos especificados por el Código de Procedimientos Civiles en vigor, acto seguido las partes tendran oportunidad de elaborar un resumen denominado procesalmente, alegatos y efectuado esto el C. Juez turnará el expediente para dictar sentencia e impartir justicia, esto es, dar a cada quien lo que corresponde, con ello queremos indicar que en el procedimiento desarrollado en el juicio las partes deberán probar cada una, sus pretenciones o sea lo que querian y el C. Juez valorando en su conjunto las pruebas aportadas, dictará las resoluciones que corresponda para solucionar el litigio. El procedimiento antes explicado a grandes rasgos es aplicable en materia civil, familiar y de arrendamientos, sin embargo para la presente materia lo describiremos con más detalle.

En la presente materia el proceso cuenta con las etapas siguientes: De instrucción, comprendiendo desde que los autos o sea la averiguación le es confinada al órgano jurisdiccional y este la radica consistiendo en, registrada en un libro de gobierno en donde anotará la fecha de llegada del expediente, el nuevo número o sea la causa penal, el delito y quien lo acusa o acusan, acto seguido se empieza a correr el termino constitucional dentro del cual el C. Juez deberá tomarle la declaración preparatoria, siendo de setenta y dos horas y dentro de la misma o sea cuarenta y ocho horas, tales para que el indicado se le llame para declarar ante el funcionario mencionado. La declaración preparatoria es una garantía constitucional consistente en hacerle saber al indiciado el nombre o nombres de quien o quienes lo acusan, las personas que son testigos y los hechos imputados, en dicha audiencia deberán estar presentes las partes procesales, el Ministerio Público el indiciado con su defensor y si no lo tuviera se lo nombrará el C. Juez o como elemento de arbitro o sea de parte neutral del C. Juez.

Tomada la declaración preparatoria el indiciado tiene la garantía constitucional de que le dicten la resolución a su detención es setenta y dos horas, el juez valorará los hechos, testigos de cargo y descargo presentados la versión del indiciado y fundamentalmente lo establecido en el expediente, acto seguido

dictará la determinación constitucional y podrá ser: Auto de Libertad por falta de elementos para procesar reservándose sus facultades a fin de que el agente del Ministerio Público aporte más elementos, auto de formal prisión especificando si procede o no la libertad provisional con el derecho a lograr su libertad por medio de fianza o caución y por último auto de sujeción al proceso en delitos de pena alternativa.

La segunda etapa se inicia con la audiencia de pruebas, en el que las partes en el proceso penal ofrecerán las procedentes y el juez dictará resolución en el sentido de aceptarlas o negarlas, en penal son partes, el representante social Ministerio Público, el procesado representado por defensor particular o el nombrado de oficio y el juez. En el Distrito Federal se reglamentan procesos ordinarios y sumarios; los procesos sumarios se seguirán cuando se trate de flagrante delito, existan confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial, la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se está a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas

partes manifiestan en el mismo acto dentro de tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medidas de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

Artículo 305 del Código de Procedimientos Penales Vigentes.

Artículo 307 del Código de Procedimientos Penales establece, abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314.

Artículo 308, la audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelve sobre la admisión de las pruebas, en el que se hará, además, fijación de fechas para aquellas. Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones.

En los estados de la República Mexicana, el ofrecimiento de pruebas se realizan desde la notificación del auto de formal prisión y durante el desarrollo de procedimiento se van desahogando.

Concluida esta etapa las partes realizarán conclusiones del

proceso, ello consiste en resumir lo más importante del procedimiento y lo que les beneficia en el momento de dictarse la sentencia correspondiente, es claro que al Ministerio Público le interesará que se aplique al procesado una sanción de acuerdo con el tipo penal y el cual desde el inicio de la averiguación trato de demostrar.

Una vez concluida esta etapa el juez turnará el expediente para sentencias y el dictará valorará las constancias existentes en la averiguación previa que dió bases para tramitarse el proceso y llevarse a cabo el procedimiento, valorará las pruebas aportadas en su conjunto, tomará en cuenta las conclusiones aportadas por las partes y en base a todos estos elementos dictará las sentencia.

La sentencia constará de tres partes, la introducción en que se especifica el juzgado determinante, las características del proceso, la fecha y lugar, la narración de los hechos base de todo lo actuado y por último un análisis lógico jurídico de porque los hechos encuadran en el tipo penal, y la sanción que le corresponda.

2.- EL JUEZ.

La función jurisdiccional la delega el Estado en el juez, éste el el órgano de que se vale para llevarla a cabo, es un sujeto de

Primordial importancia en la relación procesal, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en su determinado proceso penal. El juez es un representante que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituyen por jurisdicción o competencia y en la jurisdicción consistente toda la esencia del juez.

Es por lo tanto, un órgano jurisdiccional aquel sujeto investido legalmente por el Estado para declarar las prorrogas cuando procede, la rescisión y el cumplimiento de todo lo establecido en ello.

a).- En materia penal. Su denominación se debe a la materia penal, a toda conducta que encuadra en el tipo penal y que la ley penal establece sanción o sea una penalidad.

Las diversas denominaciones que recibe el juez de acuerdo con la materia, pero su función es la de decir el derecho, es decir resolver las controversias que se le presenten y llenando los requisitos establecidos por la ley.

3.- DIVERSOS CONCEPTOS.

Las diferentes denominaciones son de acuerdo con las materias que conocen, como los Jueces en materia Civil, Familiar y de

Arrendamiento y Jueces Penales.

a).- En materia Civil, se encargan de resolver las controversias con relación a conflictos de actas del Registro Civil, de conflictos de inmuebles, compraventas, todo lo relacionado con el nombre, etc.

b).- En materia Familiar, su intervención en todo lo relacionado con la familia desde el matrimonio que le da origen, el divorcio, tutela caratela, los juicios sucesarios.

c).- En materia de Arrendamiento, en ella interviene en todos los problemas relacionados con el contrato de arrendamiento su cumplimiento, el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción sera como se manifiesta la actividad judicial.

4.- JURISDICCION Y ADMINISTRACION.

Jurisdicción viene de jurisdictio que quiere decir, declarar el derecho, facultad que en derecho romano residia en la persona destinada para estos fines. También con ellos se quiere significar circunscripción territorial en donde se espera la autoridad.

En el derecho procesal, algunos autores entienden a la jurisdicción como actividad, como facultad y como potestad. La

jurisdicción es la actividad constante con que el Estado provee a la facultad de derecho subjetivo, o sea a la integración del derecho amenaza o violado. La administración frecuentemente se asocia al concepto jurisdicción y se alude a la administración judicial, de hay que decir que Frosali, en el sentido particular pudiera designarse jurisdicción judicial para distinguirla del concepto amplio potestad estatal de manifestar la voluntad para ser obedecida.

5.- SU DISTINCION DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIA.

El problema de la distinción entre jurisdicción y administración, en apariencia es simple, pero doctrinariamente ha originado innumerables discusiones por ejemplo, Carré De Malberg afirma: serán actos jurisdiccionales los que están encomendados a la judicatura y administrativos los atribuidos a funcionarios gubernativos.

Niceto Alcalde Zamora objeta esta tesis, fundándose en que conforme a ella, "un mismo acto variaría de naturaleza según el órgano que de el conoce; por ejemplo, el matrimonio civil sería de indole jurisdiccional en España, puesto que lo autoriza el Juez Municipal, y Administrativo. En Francia, donde se celebra ante el Alcalde y en Argentina, donde tiene lugar ante el Oficial Público encargado del Registro Civil.

La jurisdicción y administración son funciones íntimamente relacionadas una con otra; tanto la administración como jurisdicción, se encaminan a la aplicación del derecho independientemente de que la forma de realizarlo sea distinta.

Durante el desenvolvimiento del proceso penal, la actividad del juez, fundamentalmente, se circunscribe a pronunciarse los actos de decisión.

6.- INSTRUCCION Y JUICIO.

Estos dos conceptos se diferencian entre sí en la forma siguiente: La instrucción comprende la etapa postulatoria, etapa probatoria y preconclusiva.

La etapa postulatoria, las partes en el proceso plantea sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, expone lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran le son favorables. Esta etapa postulatoria, por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse.

Etapa Probatoria, comprende el ofrecimiento de la prueba, admisión de la prueba, preparación de la prueba y desahogo de la prueba.

Etapa Preconclusiva, en los procesos civiles, por regla general, las partes formulan sus alegatos. Estas etapas se dan en materia civil en penal, dejamos claramente que se inicia el proceso radicando el expediente, tomando la declaración del indiciado, se señala fecha para la audiencia en la que se ofrecerán las pruebas, se señala fecha para admitirlas y desahogarias, se elaboran las conclusiones.

Juicio en materia Penal, desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas que fueren las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, cuando éste considere que ya se a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, dicta una resolución judicial declarando cerrada la Instrucción. Este acto produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal.

El Juicio, en esta etapa queda reducido en materia, reducido al simple formulismo de la llamada vista o audiencia (que puede o no llevarse a cabo), ya que todas las notas anteriores a la misma, no tienen por objeto, como en el proceso penal Europeo, facilitar el paso de la instrucción secreta al debate oral, público y contradictorio, en donde los actos procesales de acusación defensa y decisión tienen lugar durante esa etapa, que según Giovanni Jeoni, "constituye una garantía", y no solo para el

imputado, que en plenitud de ejercicio del contradictorio puede desplegar en el debate el máximo de actividades defensivas, sino también para la sociedad misma, que queda satisfecha en su ansia de justicia por el libre y amplio despliegue de todas las actividades de las partes; porque en nuestro medio, el debate con los caracteres anotados, se lleva a cabo desde el inicio del proceso.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica para los jueces de paz que, si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días (Art. 309). Como se advierte en este caso, si no se hubiera dado antes una instrucción con los rasgos ya anotados, quizá fuera factible otorgar a la audiencia el nombre de juicio.

a).-Sentencia y Requisitos Formales.

La sentencia, de latín Sententia, significa dictamen o parecer, por eso, generalmente se dice: La sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del vocablo latino sentiendo, porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

La sentencia penal, es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y

subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.

La calificamos como resolución judicial, porque el juez a través de esta, resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento.

La naturaleza jurídica de la sentencia se entiende como un hecho jurídico, como acto jurídico y como un documento.

De los anteriores elementos se reconoce como un acto en el que el órgano competente juzga el objeto de la relación jurídica procesal, para cuyo fin es necesario la función mental.

Los requisitos de la sentencia penal son: objeto, fin y contenido.

El Objeto, en sentido amplio, abarca diversos aspectos: La pretensión punitiva Estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendido a ser resarcido del daño.

En sentido estricto, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, misma que tomará en consideración el órgano jurisdiccional relacionandolos con todas

las diligencias practicadas durante el procedimiento para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuye.

El Fin de la sentencia es la aceptación o negación de la pretensión punible y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine: La tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiente o insuficiente de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado y la capacidad de querer o entender el sujeto, para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa instintiva de la acción penal.

Los requisitos formales son: El prefacio, los resultados, los considerandos y la parte dicisoria.

b).-Análisis de las determinaciones del Ministerio público dictadas en la averiguación previa y las determinaciones del órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público como lo hemos afirmado y fundamentado, lo ubicamos dentro del Poder Ejecutivo realizando funciones administrativas.

a).- Documento en donde actúa.- Es la averiguación previa que tiene como elementos: La denuncia, acusación o querrela, su

actuación la base en integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

b).- Las resoluciones que dicta son: Reserva, archivo y consignación. La reserva se dicta cuando al investigar el delito por la conducta que las personas realizan voluntariamente causan daños a otra persona o a las cosas y cuando el Ministerio Público reuna todos los elementos como autoridad muy sui generis, no se los proporcionan o no los encuentran y es como determina en la averiguación se guarde con la especificación de que en cualquier momento se pueda actuar.

Archivo ésta la va a determinar cuando de los hechos puestos a su conocimiento, ninguno encuadran en los tipos penales y es cuando resuelve se guarden o se archiven con la indicación de volverse actuar cuando los reuna o se los proporcionen.

La última, reunidos todos los requisitos que exige el tipo y en base a los hechos narrados encuadran, es decir coinciden y por lo tanto lo turna al órgano jurisdiccional y será el que resuelva el asunto. En las dos primeras determinaciones se especifica que los hechos narrados falta algún elemento del tipo y por esa situación los guarda esto no es más que un acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en capítulos anteriores.

La determinación del órgano jurisdiccional, es verdaderamente un

acto jurídico que determina la controversia y en lo que respecta a materia penal, el órgano jurisdiccional dice el derecho en base a todo el procedimiento que se sigue. El órgano pertenece al Poder Judicial o Jurisdiccional, su función la realiza con criterio propio en base a los hechos que le presentan en la averiguación previa y a los requisitos formales y objetivos señalados por la ley, no requiere de instrucciones del Presidente del Tribunal únicamente que se apegue a la ley y a las actuaciones.

Transcurrido un plazo de cinco días en la sentencia y no recurrida la determinación causará Estado es decir, se deberá cumplir en sus terminso, con estos razonamientos y fundamentos de derecho podemos afirmar que si resuelve la controversia y otorgará justicia, al acusado dándole la sanción que le corresponde por haber realizado la conducta sancionada y al ofendido la reparación del daño.

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES

1.- La primera conclusión la hago consiste en que, se adicione en el Código de Procedimientos Penales, en la parte que trata las diligencias de Policía Judicial, que nuestros legislados uso el termino como sinónimo de Ministerio Público, se diga diligencias realizadas por dichos funcionarios.

2.- En el mismo Código de referencia se adicione en el artículo correspondiente, que las determinaciones dictadas por dicha autoridad de reserva y archivo, se adicione la aclaración de que se trata de una autoridad administrativa y que en cualquier momento se puede volver a actuar al aportar datos.

3.- Que se realice un estudio minucioso por nuestros Legisladores para que proceda algún recurso el juicio de amparo por ejemplo, cuando la Institución se niega a proceder es decir al consignar alegando que no hay elementos para consignar el acta al órgano jurisdiccional.

4.- Dada la naturaleza de las determinaciones dictadas por el Ministerio Público se elaboren normaciones en las que se sancione fuertemente a los componentes de la Institución, porque con el

pretexto de investigar el delito y la persecución del presunto responsable, se detiene impunemente a los ciudadanos.

5.- Se establezca en el Código de procedimientos penales que en las diligencias realizadas por el Ministerio Público obtenidas con violencia hacia las personas, se les obligue a obtener otras pruebas para poder consignar.

BIBLIOGRAFIA

- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. ED. PORRUA. 1983
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ED. PORRUA. 1989
- BRISENO SIERRA, HUMBERTO. ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. ED. TRILLAS. 1982
- BRISENO SIERRA, HUMBERTO. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. ED. TRILLAS. 1982
- TENA RAMIREZ, FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL. ED. PORRUA. 1989
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. ESTUDIOS PENALES. ED. PORRUA. 1977
- MARGADANT S. GUILLERMO F. DERECHO ROMANO. ED. ESFINGE. 1985
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. NARCOTRAFICO UN PUNTO DE VISTA MEXICANO. ED. PORRUA. 1989
- CAMACHO GALINDO, MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. ED. MEXICANOS. 1989
- ROJAS SERRA, ANDRES. DERECHO CONSTITUCIONAL. ED. PORRUA. 1965
- GARCIA MAYNES, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. ED. PORRUA. 1965

CARRANCA Y TRUJILLO. CODIGO PENAL ANOTADO. ED. PORRUA. 1965

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. IMPUTABILIDAD E ININPUTABILIDAD.
ED. PORRUA. 1983

HERRERA Y LASSO, EDUARDO. GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA
PENAL. ED. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. MEXICO. 1979

GOMEZ LARA, CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. ED. HARLA. 1990

FRAGA GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. ED. PORRUA. 1966

OSORNO Y NIETO, CESAR. LA AVERIGUACION PREVIA. ED. PORRUA. 1981

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA FEDERAL. ED. PORRUA. 1985